

Punta Arenas, diecisiete de marzo de dos mil veintiséis

VISTOS:

Comparece don Carlos Eduardo Mora Jano, abogado, en representación de don [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED], domiciliado en calle [REDACTED], quien interpone recurso de protección en contra de **Google Chile Limitada**, RUT 76.714.140-8, con domicilio en Parque Titanium, Torre B, Av. Costanera Sur Río Mapocho N°2730, piso 16, Las Condes, Santiago, por haber mantenido e indexado en su motor de búsqueda diversas publicaciones periodísticas relativas a una denuncia por delito sexual formulada en su contra el año 2021, que dieron cuenta de su enjuiciamiento y de una primera condena que fue posteriormente anulada, vinculándolo a hechos de carácter penal que culminaron con sentencia absolutoria firme dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique en la causa RIT 75-2024 / RUC 2110047742-1, actuación que considera ilegal y arbitraria, por cuanto perpetúa información desactualizada, incompleta y falsa que lo muestra como condenado pese a existir en su favor una absolución ejecutoriada, afectando de manera permanente su honra, su vida privada y su integridad psíquica, vulnerando con ello los derechos fundamentales consagrados en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita el restablecimiento del imperio del derecho mediante la desindexación de los enlaces y contenidos cuestionados, así como la adopción de medidas idóneas para cesar la afectación denunciada.

Expone que los hechos que sirven de antecedente al recurso se remontan al 25 de agosto de 2021, fecha en que Catalina Soledad Soto Vera presentó en su contra una denuncia por delito de violación, causa tramitada ante el Ministerio Público de Aysén bajo el RUC 2110047742-1. Con motivo de dicha denuncia, diversos medios de comunicación regional publicaron noticias que lo asociaban al ilícito imputado. Desarrollado el primer juicio oral, éste concluyó con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXMBYXFXVQ

sentencia condenatoria que fue posteriormente anulada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, por defectos de fundamentación y valoración incompleta de la prueba. Realizado el segundo juicio oral, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique dictó, con fecha 8 de septiembre de 2025, sentencia absolutoria a favor del recurrente, la que quedó ejecutoriada el 17 de septiembre de 2025.

Refiere que, pese al tiempo transcurrido y al término favorable del proceso penal mediante absolución firme, diversas publicaciones digitales de medios regionales y sus réplicas en redes sociales continúan disponibles e indexadas por Google, asociadas a su nombre, apareciendo en los resultados de búsqueda noticias que dan cuenta de la condena dictada en el primer juicio oral y que fue anulada, sin que ninguna de ellas haga referencia a la posterior sentencia absolutoria ejecutoriada. Dicha situación ha tenido efectos gravemente perjudiciales en su vida personal, familiar y laboral, generándole estigmatización y discriminación persistente.

Desde el punto de vista jurídico, el recurrente sostiene que la conducta de la recurrida constituye un actuar arbitrario e ilegal, pues la indexación y difusión indefinida de datos personales relativos a una condena penal anulada, omitiendo la posterior absolución definitiva, deviene en ilícita al contravenir los principios de finalidad, proporcionalidad, temporalidad y exactitud en el tratamiento de datos personales. Argumenta que la mantención de tales registros digitales desconoce el denominado derecho al olvido, doctrina ampliamente reconocida en la jurisprudencia nacional, que permite exigir la desindexación de contenidos por motores de búsqueda cuando estos han perdido vigencia o exactitud.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare que la recurrida ha vulnerado las garantías constitucionales previstas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ordenándose a Google Chile Limitada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXMBYXFXVQ

la desindexación y eliminación de sus resultados de búsqueda de los enlaces (URLs) que vinculan al recurrente con la condena anulada, y la adopción de todas aquellas medidas que el tribunal estime necesarias para el efectivo restablecimiento del imperio del derecho y la debida protección de los derechos fundamentales del recurrente.

Informa por la recurrida el abogado Raimundo Moreno Cox, en representación de Google Chile Limitada y solicita el íntegro rechazo del recurso de protección, con condena en costas, sosteniendo, en síntesis, cuatro defensas principales.

En primer término, alega la inadmisibilidad del recurso por fórum shopping, señalando que la misma acción fue interpuesta previamente ante la Corte de Apelaciones de Santiago -Rol N°22.080-2025-, donde fue declarada inadmisibile el 10 de octubre de 2025, resolución que fue confirmada por la Corte Suprema bajo el Rol N°44.636-2025 con fecha 19 de noviembre de 2025. A su juicio, el cambio de domicilio indicado por el recurrente es meramente formal y no puede generar una nueva competencia jurisdiccional para conocer de una acción ya desechada.

En segundo lugar, opone la extemporaneidad manifiesta de la acción, fundada en el artículo 1° del Auto Acordado N°94-2015, que fija un plazo fatal de treinta días corridos para interponer el recurso, contado desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se tuvo noticia o conocimiento cierto de éstos. Sostiene que, si las publicaciones cuestionadas datan de 2021 y 2024, el término para recurrir debe computarse desde la fecha de publicación del contenido impugnado, momento en que se habría consumado la eventual lesión.

En tercer lugar, opone la falta de imputación del contenido a Google Chile Limitada, señalando que esta sociedad solo desarrolla actividades de marketing y publicidad digital en Chile, sin operar ni controlar el motor de búsqueda, función que correspondería a Google LLC. Agrega que, en todo caso, Google no crea ni elabora la información



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXMBYXFXVQ

que el recurrente estima lesiva, sino que opera como motor de búsqueda que indexa contenido público disponible en internet mediante algoritmos, actuando como intermediario entre el usuario y la información publicada por terceros, quedando relevada del deber de supervisión de dichos contenidos en virtud del artículo 85 letra p) de la Ley N°17.336.

Finalmente, controvierte la procedencia del denominado derecho al olvido, argumentando que no se trata de una figura legal consagrada en Chile, que la pretensión del actor afecta la libertad de expresión e información garantizada en el artículo 19 N°12 de la Constitución, y que en casos análogos la judicatura ha optado por remedios menos lesivos como la actualización o contextualización de noticias, antes que su eliminación.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXMBYXFXVQ

SEGUNDO: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto (hecho) o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

TERCERO: Que, a través de esta vía cautelar se impugna la indexación y exhibición en el motor de búsqueda de Google de publicaciones que vinculan al recurrente con una condena penal por el delito de violación, sin incorporar referencia a la sentencia absolutoria firme y ejecutoriada pronunciada en su favor con fecha 8 de septiembre de 2025 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, solicitando que se ordene a Google Chile Limitada la desindexación de los contenidos impugnados o, en subsidio, su actualización y contextualización.

Que, a su turno, la recurrida informa, en síntesis, que carece de legitimación pasiva al no ser operadora de los servicios de motor de búsqueda "Google Search" ni de ningún otro servicio digital vinculado a la indexación de contenidos, los cuales pertenecen y son administrados exclusivamente por Google LLC, amparándose además en la exención de responsabilidad de intermediarios establecida en el artículo 85 letra P de la Ley N°17.336 sobre Propiedad Intelectual.



CUARTO: Que, previo a entrar al fondo, es menester pronunciarse respecto de la alegación de inadmisibilidad esgrimida por la recurrida por existir identidad con la acción deducida ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°22.080-2025, declarada inadmisibile y confirmada por la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N°44.636-2025.

Sin embargo, dicha alegación no puede prosperar, toda vez que, conforme al artículo 3 inciso segundo del Código Civil, dicha decisión tiene efecto relativo y no puede extenderse su fuerza vinculante a este procedimiento diverso, cuya admisibilidad ya fue declarada por esta Corte. La resolución de inadmisibilidad pronunciada por otro tribunal no constituye sentencia definitiva ni produce cosa juzgada material respecto del fondo del asunto, motivos por los cuales la alegación impetrada será desestimada.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente y para los efectos de resolver la acción, esta Corte estima necesario pronunciarse sobre la extemporaneidad alegada. Al respecto, cabe hacer presente que la jurisprudencia uniforme de los Tribunales Superiores de Justicia ha resuelto que el plazo de treinta días establecido en el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección se computa desde la fecha de publicación del contenido impugnado, momento en que se habrían producido las supuestas lesiones alegadas, criterio que resultaría aplicable a las publicaciones que indica el recurrente.

Inclusive, si se considerara el plazo antes señalado a contar de la fecha en que quedó firme la sentencia absolutoria o la fecha de la sentencia de la Corte Suprema que ratificó la inadmisibilidad del fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, se llegaría a la misma conclusión, máxime si se entiende que la acción constitucional interpuesta en Santiago permite otorgar fecha cierta a la toma de conocimiento de la vulneración.

SEXTO: Que, también previo a entrar al fondo, corresponde pronunciarse en cuanto a la legitimación pasiva



de Google Chile Limitada. Si bien la recurrida sostiene ser una sociedad dedicada exclusivamente al marketing y publicidad digital y carecer de atribuciones para administrar el motor de búsqueda de Google LLC, lo cierto es que dicha entidad opera en Chile bajo la denominación comercial del mismo grupo corporativo, representa los intereses de la matriz en el país y es el interlocutor local de la empresa ante clientes, autoridades y tribunales.

La distinción entre Google Chile Limitada y Google LLC es, en la práctica, una diferencia de estructura societaria que no puede oponerse al recurrente para eximirse de toda responsabilidad ante los tribunales chilenos. A mayor abundamiento, el recurrente carece de otro interlocutor jurídicamente identificable en el territorio nacional ante quien dirigir su pretensión, por lo que admitir la excepción de falta de legitimación pasiva importaría dejar sin tutela efectiva los derechos fundamentales involucrados, lo que es incompatible con la finalidad de la acción constitucional. En consecuencia, se desestima dicha excepción.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo consignado previamente, entrando al fondo del asunto, examinados los antecedentes, se concluye que no existe acto u omisión ilegal o arbitrario imputable a Google Chile Limitada. En efecto, las publicaciones cuestionadas fueron elaboradas y difundidas por terceras personas y medios de comunicación -como Tehuelche Noticias, Diario Regional Aysén, BioBioChile, El Ágora, El Ciudadano, Radio Santa María, entre otros- que no han sido emplazados en este proceso y a quienes corresponde la autoría del contenido que el recurrente estima lesivo de sus derechos fundamentales.

OCTAVO: Que, la recurrida, por su parte, se limita a administrar un motor de búsqueda que indexa contenidos disponibles en la red, sin que le sea atribuible la creación, edición ni moderación de las publicaciones que el actor cuestiona. El motor de búsqueda de Google actúa como un intermediario que organiza la información pública disponible en internet, de la misma manera que otros buscadores



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXMBYXFXVQ

similares -como Bing- arrojan resultados análogos respecto de los mismos contenidos. En esta línea, el artículo 85 letra P de la Ley N°17.336, establece expresamente que los motores de búsqueda no tendrán la obligación de supervisar los datos que transmitan, almacenen o referencien.

NOVENO: Que, lo pretendido por el recurrente importa, en el fondo, exigir que la recurrida actúe como un censor previo de la información que terceros publican en la red, verificando su exactitud, completitud y adecuación a la realidad judicial de cada persona vinculada en dichas publicaciones. Este rol no le corresponde a Google Chile Limitada, que carece de facultades para controlar el contenido creado por terceros. Si el recurrente estima que determinadas publicaciones resultan lesivas de sus derechos fundamentales por omitir su absolución firme, la acción debió dirigirse en contra de los autores o administradores de dichos contenidos, quienes son los únicos que pueden efectivamente modificarlos, actualizarlos o eliminarlos.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, no existiendo acto ilegal o arbitrario imputable a la recurrida Google Chile Limitada, la acción constitucional deducida no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, SE RECHAZA el recurso de protección interpuesto por [REDACTED] en contra de **Google Chile Limitada**, sin costas.

Se previene que el Ministro Suplente Sr. Claudio Jara Inostroza, concurre al rechazo del recurso compartiendo únicamente el argumento de extemporaneidad consignado en el considerando quinto.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Suplente Sra. Berta Roxana Salgado Salamé.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXMBYXFXVQ

ROL N°73-2026 PROTECCIÓN.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>
Código: FXXMBYXFXVQ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G. y los Ministros (as) Suplentes Berta Roxana Salgado S., Claudio Marcelo Jara I. Punta Arenas, diecisiete de marzo de dos mil veintiseis.

En Punta Arenas, a diecisiete de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

